

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Exp. 25899-31-10-0001-2018-00231-01

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de **queja** interpuesto por el apoderado del litisconsorte -señor Luis Fernando Solarte Marcillo- contra el auto de 2 de junio de 2021 que negó la concesión del recurso de apelación contra el auto de 23 de marzo de 2021.

2.- ANTECEDENTES

La Juez Primero de Familia de Zipaquirá, mediante auto de 10 de noviembre de 2020 resolvió rechazar la solicitud de acumulación de procesos, por no *“cumplir los requisitos... toda vez que las pretensiones no dan lugar a acumularse teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso de sanción por ocultamiento de bienes, por cuanto la aplicación del artículo 1824 del C.C. se centra en condenar a restituir a quien dolosamente en calidad de heredero o cónyuge hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, y, como consecuencia de esto perderá su porción en la misma cosa y será obligado a restituirla doblada, esto teniendo en cuenta que la disposición citada propugna por garantizar la exactitud y la buena fe en la elaboración del inventario de los bienes producto de la liquidación de la sucesión al momento de su disolución, en pos de lo cual contempla una drástica sanción pecuniaria civil contra quien en calidad de heredero, ocultó o distrajo de manera dolosa elementos del activo patrimonial de aquella”,* por ello *“las pretensiones y en especial*

las subsidiarias expuestas por el litisconsorte necesario no podrán ser manejadas en la presente demanda por cuanto no son conexas con la naturaleza jurídica de la acción principal”, agregó que “los demandantes y demandado no son recíprocos para esto, nótese que la solicitada acumulación sólo fue ejercida por el litisconsorcio necesario, sin que dentro de la solicitud existiera coadyuvancia de la totalidad del extremo demandante”.

De cara a lo anterior, el 18 de diciembre de 2020 el señor Luis Fernando Solarte Marcillo, nuevamente formuló demanda acumulada *“a través de un proceso verbal declarativo de reintegro de patrimonio social, sanción de que trata el artículo 1824 del C.C. como pretensiones principales y la declaración de nulidad de las donaciones como pretensiones subsidiarias en contra de María Victoria Solarte Daza”*; para lo cual, la funcionaria judicial le indicó que *“revisado el escrito de demanda acumulada allegado, por el apoderado judicial del señor Luis Fernando Solarte Marcillo, es de indicarle que debe estarse a lo dispuesto en proveído del 10 de noviembre de 2020, en el cual se rechazó la solicitud de demanda acumulada”*; decisión que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, siendo resueltos de manera negativa para el inconforme el 2 de junio de 2021.

No satisfecho con ello, el interesado propuso recurso de reposición y en subsidio queja frente a dicha providencia, aludiendo que *“el artículo 321 del C.G.P. establece la procedencia de la apelación... que es apelable “el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”, así las cosas, el despacho le está cercenando el derecho a la doble instancia que le asiste a mi poderdante, al no ser oídos sus argumentos, pues existen elementos fácticos y jurídicos que no se tuvieron en cuenta al momento de emitir la providencia”, que si bien “la demanda acumulada se presentó y fue rechazada inicialmente mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, también es cierto que se volvió a presentar la demanda*

acumulada y esta vez el despacho resolvió mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2021 "... estarse a lo dispuesto en proveído del 10 de noviembre de 2020, en la cual se rechazó la solicitud de demanda acumulada"; argumentos que fueron desvanecidos el 24 de junio de 2021 señalándole que "el auto de fecha 23 de marzo de 2021 mediante el cual se le indicó al petente que debía estarse a lo dispuesto en proveído del 10 de noviembre de 2020 en el cual se rechazó la solicitud de acumulación de procesos solicitada por el Litis Consorcio necesario, más no contra esta última providencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y no fue objeto de recurso alguno, por lo que no le asiste razón al recurrente, en que su recurso va dirigido contra el auto que rechazó la demanda acumulada, porque si hubiese sido así, éste estaría interpuesto de forma extemporánea", luego "la determinación de rechazar por improcedente el recurso de alzada, contra el auto de fecha 23 de marzo del año en curso, es procedente por cuanto no se halla enlistado en el artículo 321 del C.G.P. ni en ninguna otra norma especial como apelable", negando la reposición formulada y concediendo el recurso de queja.

3.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El recurso de queja tiene por objeto obtener el otorgamiento de la apelación denegada por el inferior o su concesión en el efecto adecuado. El medio de impugnación referido debe ser oportuno, procedente e interponerse por quien tenga interés jurídico, con el lleno de las formalidades legales; la competencia del superior funcional en sede de queja, **se limita exclusivamente** a establecer la procedencia o no del recurso de apelación denegado, o para verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada fue el correcto. No debe olvidarse, que este medio de impugnación está gobernado por el principio de especificidad toda vez que sólo son susceptibles de este

recurso las providencias enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. y los mencionados en normas especiales.

En el caso que ocupa nuestra atención, se evidencia que lo pretendido por el recurrente, es, que se conceda la apelación contra lo resuelto con el auto proferido el 23 de marzo de 2021, en donde se señaló que frente al escrito de demanda acumulada, el apoderado judicial del inconforme debía estarse a lo dispuesto en proveído del 10 de noviembre de 2020 en la cual se rechazó la solicitud de demanda acumulada; decisión que no se halla enlistada en el artículo 321 del C.G.P., comoquiera que, no corresponde al que decide rechazar la demanda que sí es apelable, sino, a otra determinación que se estaba a lo allí resuelto y que en su momento no fue objeto de opugnación, no siendo posible realizar una aplicación extensiva en ese sentido, ni buscar revivir una oportunidad o término que se encuentra fenecido, procurando un nuevo pronunciamiento sobre un mismo tema resuelto con anterioridad.

En atención de estos enunciados, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien negado el recurso de apelación que fue interpuesto por la apoderada de la parte opositora, contra el auto proferido el 2 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devolver por secretaría el expediente digital

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4492e9a48b7e5964e0ab07a5e3542ecf4e014c34ce4877850db140865c8b812c

Documento generado en 07/09/2021 07:16:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>